

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Resolución</b>	<b>0029</b>	<b>2014</b>	<b>SANIDAD VEGETAL</b>

## Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza

Mendoza, 27 de febrero de 2014

Visto: La necesidad de regular en la Provincia de Mendoza los aspectos relacionados a la Plaga Lobesia botrana,

### **CONSIDERANDO:**

Que en la Provincia de Mendoza, por Ley N° 6.333 (reglamentada por Decreto 1508/96 y mod., se crea el ISCAMEN como organismo descentralizado y autárquico con capacidad normativa, para reglar todos los aspectos que hacen a la protección fitozoosanitaria de la Provincia (Art. 18° Inc. p) de la Ley N° 6.333; Art. 1° del Decreto N° 1508/96, declarándose además de interés provincial fitozoosanitaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Que el ISCAMEN, es el ente competente para el dictado de la normativa requerida, y dentro de los límites establecidos en los Arts. 2°, 3°, 4°, 5° Inc. a), 11°, 12°, 13°, 15°, 17°, 18°, 19° Inc. 1 ap. d), e), f), 27° Inc. g) y k); 30° y 34° Inc. b) de la Ley 6.333 y Arts. 1°. 2°, 3°, 14°, 25° y cc.del Decreto N° 1508/ 96 y mod. teniendo en cuenta que es el organismo de aplicación de todas las normas que hacen a la materia fitozoosanitaria, así como las normas de carácter nacional a las que adhiera (Art. 6° de la ley 6.333) estando también facultado para dictar la normativa complementaria (Art. 18° de la ley 6.333, y Art. 1° del Decreto N° 1508/96).

Que es prioritario en el territorio de Mendoza regular aspectos relacionados a la plaga Lobesia botrana a los efectos de evitar una mayor dispersión de la misma, como también una adecuada interpretación de la normativa de referencia, detallando determinadas acciones a llevar a cabo que impidan su proliferación.

Que es necesario proceder a la emisión de una nueva norma legal, ordenada y actualizada, dejando sin efecto las Resoluciones N° 045-I-2011, N° 020-I-2012 y N° 555-I-2013.

Que debido a la diferencia en los niveles poblacionales de la plaga entre los distintos Oasis productivos de la Provincia, establecida mediante monitoreo, es necesario adoptar medidas que topermitan atenuar el impacto económico actual y futuro, en virtud de una mayor dispersión de la plaga cuarentenaria, y que coadyuven a mantener el estatus cuarentenario de Lobesia botrana para la República Argentina.

Que la Provincia de Mendoza cuenta con una superficie implantada de vid de aproximadamente 158.964 has. y que la plaga en cuestión es cuarentenaria dado que no estaba presente en el país, afectando a productores vitivinícolas y a la economía provincial.

Que la dispersión de la plaga se produce a través del movimiento de frutos e implementos utilizados en la labranza, poda y cosecha de la vid.

Que es importante previo a trasladar maquinarias utilizadas en viñedos, se realice un lavado profundo con agua a presión y de ser necesario una desinsectación de las mismas; se eliminen los residuos vegetales previo a la salida de bodega de todo tipo de envases utilizados para el traslado de la uva, carpas, camiones, etc., y se tomen ciertas precauciones en el traslado de la uva desde la propiedad productora hasta el centro de elaboración.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 15°, 18°, 22°, Inc. a) y 27° Inc. k) de la Ley N° 6.333 y Arts. 1°, 2° y 7° Inc. d) y 23° Inc. a), última parte del Decreto N° 1508/ 96, y Decreto N° 2954/09. Por ello,

### **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (ISCAMEN) RESUELVE:**

**Artículo 1° - Ambito de Aplicación Territorial:** Se entiende por Área Reglamentada a la zona en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran, se trasladan y/o egresan

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Resolución</b>	<b>0029</b>	<b>2014</b>	<b>SANIDAD VEGETAL</b>

de la misma están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/ o dispersión de Lobesia botrana. El Área reglamentada se extiende a todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

**Artículo 2º** - Ambito de Aplicación Respecto de Elementos y Maquinarias: La presente norma se aplicará a:

- 1) Maquinaria Agrícola (tales como Cosechadoras Mecánicas; Moledoras y Lagares Portátiles, Podadoras de vid, Despampanadoras, y cualquier otra maquinaria, que ISCAMen estime de "riesgo" para la propagación de la Plaga Lobesia botrana), teniendo I.S.C.A.Men el listado de dicha maquinaria.
- 2) Envases Contenedores de uva para cosecha y acarreo (tales como tachos, bandejas, cajas cosecheras de distintos materiales, bines, etc., así como las carpas usadas en los medios de transporte a granel, incluidos los propios camiones de transporte y cualquier otro vehículo utilizado para fines de cosecha y acarreo) y cualquier otro elemento que se considere de riesgo por I.S.C.A.Men.

**Artículo 3º** - Ambito de Aplicación Respecto de Personas Físicas y/o Jurídicas: Las disposiciones de la presente resolución alcanzan a las personas físicas y/o jurídicas, de carácter públicas o privadas, los propietarios de las maquinarias y/o envases señalados en el Artículo 2º; así como los arrendatarios; usuarios; y tenedores por cualquier título, establecimientos enológicos, acopiadores y/o empacadores.

**Artículo 4º** - Barreras Habilitadas: Todas las barreras externas e internas de la provincia de Mendoza son las habilitadas para el egreso e ingreso y tránsito de los artículos reglamentados.

**Artículo 5º** - Obligaciones que deben cumplir los usuarios de Máquinas Agrícolas:

- A) Lavar con agua a presión en cada establecimiento agrícola, las maquinarias comprendidas en el Artículo 2º (específicamente las cosechadoras mecánicas, a los efectos de garantizar la eliminación de restos vegetales y tierra), previo al egreso de cada establecimiento. En el caso de cosechadoras de uva, que luego de haber trabajado en la Provincia de Mendoza, tengan como destino otra Provincia, además del lavado requerido, deberán ser desinsectadas, precintadas y contar con el correspondiente "Certificado de Desinsectación. El precinto será numerado, el cual deberá constar en el certificado correspondiente debiéndose mantener el mismo hasta el establecimiento donde vaya a realizarse el trabajo. Para ello, la empresa interesada deberá proveer de una sogá única que se colocará en la maquinaria y en la que se fijará el precinto. En cuanto a cosechadoras de uva, que habiendo trabajado en el Oasis Norte o Este de la Provincia de Mendoza se dirijan al Oasis Centro o Sur; o bien, luego de haber trabajado en el Oasis Centro tengan como destino el Oasis Sur, deberán realizar el procedimiento de lavado y desinsectación de maquinaria, procediendo luego el personal de ISCAMen al precintado y emisión del correspondiente "Certificado de Desinsectación".
- B) El tránsito a través del Área Reglamentada de toda maquinaria agrícola usada, comprendida en el Artículo 3º de la presente resolución, solo se permitirá bajo las siguientes condiciones: debe encontrarse limpia, libre de restos vegetales y tierra y contar con la "Guía de Tránsito" que establece la disposición de la DNPV N° 1/ 2011 del 11/01/2011 del SENASA.

**Artículo 6º** - Lugar y Modo de Desinsectación:

- A) La desinsectación obligatoria para la maquinaria de cosecha de uva deberá realizarse, previo pedido de turno, en el Centro de Desinsectación autorizado por el SENASA en las instalaciones que el ISCAMEN posee en calle Silvano Rodríguez s/n del distrito Km 8 en el Departamento Guaymallén, o en cualquier otro Centro de Desinsectación que autorice el mencionado organismo nacional.
- B) La desinsectación de la cosechadora de uva usada podrá ser con un tratamiento de desinfección con vapor de agua y/o desinsectación localizada con un insecticida autorizado por el SENASA, en los Centros de Desinsectación mencionados en el inciso precedente o los que en el futuro autorice, y con emisión del Certificado de Desinsectación en original y dos (2) copias. El original se archivará en la Barrera Sanitaria que atraviese la maquinaria, si así acontece; si no pasa por ninguna Barrera Sanitaria el original se entregará en la primera finca en que se realice la tarea de cosecha, una copia en el Centro de Desinsectación y la otra copia quedará en poder del propietario, arrendatario, usuario y/o tenedor de la maquinaria.
- C) Los sujetos propietarios, usuarios, tenedores por cualquier título, de alguna de las máquinas comprendidas en el Artículo 2º, deberán presentar en el ISCAMEN (sede central Boulogne Sur Mer 3050-Ciudad de Mendoza) un plan quincenal de trabajo (cronograma detallado), donde conste la razón social

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Resolución</b>	<b>0029</b>	<b>2014</b>	<b>SANIDAD VEGETAL</b>

de los propietarios, arrendatarios, usuarios, y tenedores por cualquier título, junto con las labores a realizar, debiendo indicarse propietario y/ o razón social, el N° de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y el lugar y/o ubicación donde se efectivizarán dichas labores. Dicho plan de trabajo, deberá ser presentado antes de ejecutar los trabajos comprendidos en ese lapso de tiempo.

D) Los costos que demande la aplicación de tratamientos cuarentenarios sobre maquinaria comprendida en la presente Resolución, quedarán a cargo de los sujetos interesados.

**Artículo 7°** - De los Envases Contenedores de Uva para Cosecha y Acarreo: Los usuarios de envases contenedores de uva para cosecha y acarreo, deberán cumplir con las obligaciones que se detallan a continuación:

A) Lavar con agua a presión todo tipo de envase que fuera utilizado para el traslado de las uvas hacia las bodegas, como tachos, bandejas, cajas cosechera de distintos materiales, bines, gamelas, sin importar el lugar de procedencia de la uva, previo a su egreso de los establecimientos enológicos (Bodegas), y que se muevan desde y a través del área reglamentada. Cuando se haya realizado traslado de uva a granel y la uva haya provenido de los Departamentos: Maipú, Luján de Cuyo o Guaymallén, deberá lavarse la carpa y el camión, baranda, buches, compuerta, etc., a los efectos de eliminar todo residuo vegetal. El lavado deberá practicarse con agua a presión, tal como lo exige el primer párrafo de la presente. En los supuestos de transporte de uva a granel, procedente de cualquier otro Departamento de la Provincia de Mendoza, se podrá optar por el lavado o cualquier procedimiento que garantice eliminar todo resto vegetal y/o tierra de los mismos, con la condición que tanto carpa como caja del camión, se retiren limpios de bodega. Con respecto a las cadenas del camión, como asimismo barandas, buches, etc., deberán tener un tratamiento similar para lograr el mismo objetivo.

En el caso de camiones que hayan acarreado uva dentro del área reglamentada, ya sea a granel o en envases contenedores, y luego de la descarga se dirijan fuera de la Provincia, deberán realizar, en todos los casos, lavado con agua a presión previo a su egreso de los establecimientos enológicos, tal como lo establece la normativa. Cuando sea solamente tránsito a través del Área Reglamentada, de todo envase contenedor de uva para cosecha y acarreo comprendidos en el Art. N° 2 Inc. 2 de esta resolución, los mismos deberán estar limpios, libres de restos vegetales y tierra, y contar con la "Guía de tránsito" de SENASA según disposición de la DNPV N° 1/2011 del 11/01/2011.

B) Arbitrar los medios necesarios (infraestructura y recursos humanos) para poder realizar el lavado de todos los contenedores usados en el transporte de la uva desde el productor hasta el establecimiento y antes que se produzca el egreso de dichos contenedores del mismo (obligación que deberán cumplimentar los propietarios, arrendatarios, usuarios y tenedores por cualquier título, dedicados al acopio y/o empaque de uva para el consumo en fresco, que se encuentren ubicadas en el Área Reglamentada). En ambos casos el lavado debe eliminar cualquier resto de material vegetal y tierra.

C) Para el cumplimiento de los apartados A) y B) de este Artículo, cada establecimiento enológico (bodega), acopiador y/o empacador, deberá: 1. Contar, a comienzo de cosecha, con el lugar, personal y el equipo adecuado para dichos lavados, así como todo aquello que sea necesario a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente resolución. 2. Disponer de por lo menos, una persona que actúe como operario responsable del lavado, y otro que supervise la operación y emita el correspondiente certificado de lavado de contenedores de uva. 3. Designar un Responsable Técnico ante el ISCAMEN, al momento de efectuar su inscripción en el registro creado en el Artículo 10 de la presente resolución. Todo el personal involucrado en estas tareas será remunerado por el propio Establecimiento.

D) Deberán separarse los residuos sólidos del agua de lavado utilizada en el operativo de limpieza, mediante uso de rejillas o malla.

Se considerarán residuos los restos de fruta o plantas que:  
-Deseche la despalladora.

-Los racimos, hojas y restos de plantas de vid, que sean separados y no incluidos en la molienda por un proceso de selección manual de la uva.

-Se encuentren en bines, cajas cosecheras, gamelas, tinas u otro tipo de envase después de colocada la uva en el lagar.

-Se encuentre en camiones, tolvas u otro tipo de transporte después de descargada la uva.

-Todo residuo que resulte de la limpieza de lagar y despalladora, deberá juntarse con los residuos nombrados anteriormente para llevar a cabo las medidas correspondientes.

Estos residuos deberán ser destruidos por medio del enterrado o compostaje en forma controlada. Cuando corresponda, el acopio de residuos deberá ser en una zona aislada de la bodega la cual debe

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Resolución</b>	<b>0029</b>	<b>2014</b>	<b>SANIDAD VEGETAL</b>

estar protegida al menos con una malla de trama 80%.  
 E) El operativo de limpieza de todo el material de transporte de uva es responsabilidad que incumbe tanto al establecimiento enológico (bodega) como al transportista; el cual deberá transitar con los envases y transporte limpios, sin restos vegetales, y con el correspondiente certificado entregado por el establecimiento enológico solamente para esa carga, es decir, que para cada uno de los acarrees, deberá realizarse el lavado y le corresponderá un certificado nuevo y único. El mismo criterio se deberá seguir entre acopiadores y/o empacadores y transportistas.

**Artículo 8° - Del Movimiento de Uva:**  
 A) Todo movimiento de uva desde el establecimiento productor hasta el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, en el Área Reglamentada, cualquiera sea su envase contenedor, deberá ser cubierto en su totalidad con carpa o malla de trama de un ochenta por ciento (80 %).  
 B) Cuando el transporte de uva desde la finca hasta el establecimiento enológico (bodega) sea a granel, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la carga no deberá superar los 10 centímetros por debajo del nivel fijado por el extremo superior de la baranda de la caja del camión en que se efectúe el transporte.  
 C) Queda restringido el traslado de fruta fresca de vid cualquiera sea su tipo, desde el Oasis Norte o Este hacia el Oasis Centro o Sur y desde el Oasis Centro hacia el Oasis Sur de la Provincia de Mendoza. Se permite únicamente el traslado de uva una vez realizado el proceso de obtención del mosto dentro del Oasis de Origen. El mosto deberá estar libre de restos sólidos, permitiéndose presencia de orujos solamente en las uvas tintas. Asimismo, y como alternativa al traslado con molienda previa, será posible realizar el traslado de uva desde el Oasis Norte o Este hacia el Oasis Centro o Sur y desde el Oasis Centro hacia el Oasis Sur cuando la misma haya sido sometida, previamente, a fumigación con bromuro de metilo, realizándose dicho tratamiento en la cámara de tratamientos cuarentenarios habilitada para tal fin, ubicada en la localidad de Las Catitas, departamento de Santa Rosa, Ruta Nacional 7, Km 948.7. Además de lo solicitado, la carga deberá cumplimentar los requisitos establecidos para ingresar a un Área Libre de Mosca de los Frutos.

**Artículo 9° - Actuación del Organismo Competente:** El ISCAMen tendrá a su cargo, la supervisión de todo el operativo a través de personal designado por dicha institución, con la eventual intervención del I.N.V. y de SENASA, por lo que cada establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque deberá permitir el acceso a todo personal, debidamente acreditado, de dichas instituciones a la zona de procedimiento de lavado, como así también a toda la documentación relacionada a la plaga Lobesia botrana.

Los Certificados de Lavado de Contenedores de Uva serán otorgados por ISCAMen, al momento de la inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10 y su valor estará determinado por la Ley Impositiva, siendo actualizado anualmente, debiendo emitirse por triplicado, con numeración correlativa. El original quedará en poder del transportista, el duplicado para el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, y el triplicado será para ISCAMen. Dichos certificados deberán ser conservados por el término mínimo de 3 (tres) años. El transportista deberá transitar en todo momento con el Certificado de Lavado correspondiente. En caso de traspasar una Barrera Sanitaria de ISCAMen deberá mostrar dicho certificado, y a posteriori de la revisión y confirmación de la limpieza pertinente, el funcionario de Barrera Sanitaria, firmará y sellará el mencionado certificado que continuará en poder del transportista.

**Artículo 10° - Registros:**  
 A) Créese el Registro de Cosechadoras Mecánicas, Maquinaria de molienda portátil (moledoras y lagares móviles), podadoras de vid, y cualquier otra maquinaria que el ISCAMEN considere de "riesgo" para la propagación de la plaga Lobesia botrana de una propiedad a otra.  
 B) Créese el Registro de establecimientos enológicos (Bodegas), de acopio y/o empaque.

**Artículo 11° - De los Establecimientos:** Aquellos establecimientos industriales de uva para uso enológico, acopiadores y/o empacadores de uva para consumo en fresco, que con anterioridad no se hubieran registrado, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 10 inc. b) de la presente Resolución, en las sedes de ISCAMen ubicadas en calle Boulogne Sur Mer N° 3050 de la Ciudad de Mendoza, en Chubut 130 del Departamento San Martín, en Roca 1138 del Departamento de Tunuyán, en Av. Mitre 5400 - Cuadro Nacional -en San Rafael, o Italia 251 del Departamento de General Alvear, a los

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Resolución</b>	<b>0029</b>	<b>2014</b>	<b>SANIDAD VEGETAL</b>

efectos de llevar un control de lo regulado en las disposiciones de esta Resolución, debiendo abonar por dicha inscripción la tasa que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

**Artículo 12°** - Sanciones: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Resolución harán pasible al infractor de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad a Ley N° 6333, Capítulo III (Arts. 36°, 37° y 38°), en las condiciones fijadas en el Art. 39° del mismo instrumento legal, y conforme a los procedimientos fijados en el Capítulo III (Arts. 26°, 27°, 28°, 29° y 31°) del Decreto N° 1508/96 y Ley N° 3909 en cuanto corresponda su aplicación.

**Artículo 13°** - Asignase al Programa Lobesia botrana del ISCAMEN, las atribuciones de coordinación, estudio y propuesta de acciones tendientes a cumplimentar los objetivos previstos en la presente norma, a cuyo efecto estará facultada a realizar la evaluación de situaciones de emergencias fitosanitarias y técnico administrativas extraordinarias (incluidas las de realizar propuestas de contratación de personal, bienes, servicios y/o insumos que resulten necesarios) que coadyuven a controlar el foco de Lobesia botrana, a mantenerla circunscripta a la zona de detección, evitando su ingreso a las zonas actualmente libres y eventualmente, permitiendo su erradicación.

**Artículo 14°** - Autorícese al Sector Compras y Contrataciones de ISCAMEN, a realizar contrataciones de bienes, insumos y/o servicios que sean necesarios en el marco de las actividades que se desarrollen vinculadas a la consecución de los objetos de la presente resolución, que sean requeridas por el Programa Lobesia botrana, previa aprobación de Presidencia de ISCAMEN (Art. 27° inc. g) de la Ley N° 6333 y mod. y conforme a la normativa vigente en la materia.

**Artículo 15°** - Autorícese al Sector Gestión Contable y Financiera de ISCAMEN, a tramitar las contrataciones de personal bajo los sistemas de locación de obra y / o servicio según corresponda y conforme lo permitan las previsiones presupuestarias, que sean requeridas por el Programa Lobesia botrana, previa aprobación de Presidencia (Art. 27° Incs. d) y g) de la Ley N° 6333 y mod.) conforme a la normativa vigente en la materia.

**Artículo 16°** - Anexo I y II: Apruébese el Anexo I que forma parte de la presente norma, para registrar las maquinarias que se encuentren comprendidas en el Artículo 2° y Anexo II como Certificado de Desinsectación de la maquinaria agrícola comprendida en el citado artículo.

**Artículo 17°** - Anexo III: Apruébese el Anexo III que forma parte de la presente resolución para que los establecimientos enológicos (bodega), de acopio y empaque cuenten con la constancia de registración del tratamiento de limpieza obligatorio establecido en el Artículo 6° apartados A) y B).

**Artículo 18°** - Anexo IV: Apruébese el Anexo IV que forma parte de la presente Resolución para registrar la inscripción de los establecimientos enológicos (bodega), acopiadores y/o empacadores que se encuentren comprendidos en el Artículo 11°.

**Artículo 19** - Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 45-I-11, 20-I-12 y 555-I-13.

**Artículo 20°** - Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 21°** - Regístrese, comuníquese, publíquese.

**Raúl Millán Presidente de I.S.C.A.MEN**

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	0029	2014	SANIDAD VEGETAL

ANEXO I

REGISTRO DE MÁQUINAS AGRÍCOLAS UTILIZADAS EN LA PRODUCCIÓN DE UVA  
COSECHADORAS - MOLEADORAS - OTRAS  
Resol. N° 029/2014 de ISCAMIN

TIPO MÁQUINA	MARCA	MODELO	AÑO	N° SERIE	EMPRESA PROPIETARIA	TITULAR DE LA EMPRESA	INGR. DEF. O TEMP.

**ANEXO II**  
**CERTIFICADO DE DESINSECTACION**  
**Resolución SENASA N° 729/2010 PNPye Lb**

N° .....

Por la presente se certifica que la ..... (1) perteneciente a la empresa ..... marca ..... N° de Serie/Identificación/Dominio ..... chasis: ....., con destino a ..... (2) ha sido desinsectada, previo constatar su correcto lavado, con ..... (3) en el centro de desinsectación ..... (4), domiciliado en .....

La máquina es transportada en camión, carretón dominio ..... y acoplado dominio ..... conducido por ..... D.N.I.: ..... siendo precintada con precintos números ..... los que deberán permanecer intactos hasta el lugar de destino.

Fecha: ...../...../.....  
Hora: .....

\_\_\_\_\_

Firma del operador

\_\_\_\_\_

Firma del responsable

(1) Especificar tipo de maquinaria  
 (2) Especificar Localidad / Provincia  
 (3) Especificar Producto utilizado  
 (4) Especificar Nombre del Centro de desinsectación y N° de Registro en el SENASA

Original: barreras sanitarias de ingreso; duplicado: propietario de la máquina y triplicado: centro de desinsectación

Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	0029	2014	SANIDAD VEGETAL

**ANEXO III**  
**CERTIFICADO DE LAVADO DE CONTENEDORES DE UVA**  
**Resol: N°: 029-I-2014 de ISCAMen**

N° .....  
 (correlativo y por triplicado)

Por la presente se certifica que en el establecimiento acopiador,  
 empaque  o Bodega ; registro SENASA N° / N° de INV .....  
 Razón Social ..... Ubicado/a en ..... se ha procedido al lavado con  
 agua a presión los siguientes envases contenedores de uva  
 .....  
 ..... (1) y/o camión de trans-  
 porte con la respectiva carpa, dominio ..... acoplado dominio  
 .....; conducido por ..... DNI .....

Fecha: ...../...../.....  
 Hora: .....

Operador:  
 Nombre: .....  
 DNI: .....  
 Firma: .....

Responsable Técnico:  
 Nombre: .....  
 DNI: .....  
 Firma: .....

Marcar con una cruz lo que corresponda  
 (1) Especificar tipos de contenedores y cantidad

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	0029	2014	SANIDAD VEGETAL

**ANEXO IV**  
**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS**  
**ENOLÓGICOS, ACOPIADORES Y/O EMPAQUES**  
**Resol: N° 029-I-2014 de ISCAMen**

N° .....  
(correlativo y por triplicado)

**Declaración Jurada**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO: .....

Bodega N° INV (si corresponde): .....

Empaque N° SENASA (si corresponde): .....

PROPIETARIO / RAZÓN SOCIAL

Apellido y Nombre: .....

D.N.I. / CUIT N°: .....

Domicilio: .....

Teléfono: ..... Correo electrónico: .....

ESTABLECIMIENTO

Domicilio: .....

Apellido y Nombre del Solicitante: .....

DNI: .....

Firma: .....

Fecha de la inscripción: ...../...../.....

Apellido y Nombre del receptor: .....

Firma: .....